



## **VERSIÓN PÚBLICA**

**Unidad Administrativa que clasifica:**<sup>1</sup>

Secretaría Técnica

**Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:**

COT-033-2025 – 08 de octubre de 2025

### **Descripción del documento:**

Versión pública del acuerdo de calificación de excusa presentada por el Comisionado Rodrigo Alcázar Silva, calificada como improcedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión celebrada el dos de octubre de dos mil veinticinco.

### **Tipo de información clasificada y fundamento legal:**

*Información confidencial*

La información testada e identificada con la letra **B** es confidencial en términos de los artículos 115, párrafo cuarto, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, toda vez que fue presentada con ese carácter a este sujeto obligado teniendo derecho a ello, en virtud de que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular ya que comprende hechos y actos de carácter económico y jurídico relativos a una persona moral.

**Periodo de reserva:** No aplica.

### **Páginas que contienen información clasificada:**

3.

**Juan Francisco Valerio Méndez**  
**Secretario Técnico**

**Karla Moctezuma Bautista**  
**Coordinadora General de Trámites y Procedimientos**

<sup>1</sup> Con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los transitorios “Décimo” y “Décimo Primero” del “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; los transitorios “Primero”, párrafo segundo, “Segundo”, párrafo primero, y “Tercero”, párrafo quinto, del “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica y de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025.



Sello Digital

Número de Expediente: COMP-002-2018-I

Número de Páginas: 2

No. Certificado

Fecha

HaTw/2RO5MjTOoPWIBbbSKEHXMtNbxt6nnO/  
Pg0FPPe1SNmJ9qjzlt+gSwI3v8l9+a7pODKcfwk  
XXDR22PkyaisQAgC8rkKvBXZulEFHlmXJPMV  
WJWQo9n5q0L4hG4ao15bd26dBuW67R3j5Q+  
DJLpykyklOGmehfTtGyuAvwCpdT3lrXSorgw9zF  
wguDpd55CJsSMgQyFjogRjt5COCw02RxBokZiu  
e0JgKE2pVvkqAna2txnbICpxP+UyxpjEf1UjOgazl  
m0oMQPhkHcRuE5/GCARz/65L7P9+SxXYc2Zrz  
sG3s7uviby+85oZm8d5DwpkjV9q1cKgrCtsyH8z  
A==

00001000000705289306

viernes, 10 de octubre de 2025, 11:50 a. m.  
JUAN FRANCISCO VALERIO MENDEZ

DY+6vPBYUd1PJ5mGeVj6nRDRTwqv33qieuTK  
MPBAuaPmfPwkhq5kT2m6xdkOvk6L146K2ZyL  
0OqU4fHlgzVPfkMGMJLyD9M4YBKNj03cFoldc  
HGD7AXR+MWqqYav4b87Zcnq+dKJxdcpgPoXd  
RVHfEbbJV0ig1wchelpODAAcMR5FgSGquQ4rh  
oCEpTcGr/chZFWporSFjyMGMZleimML5j5wn45  
YyAUunNra7Y98SlqSWVi7d6AiliS0INMoeb8DXn7  
SoJXXiopJ4iZR7KPG8WatZsut34kZEmb++uoVY  
63hDBldLDT5b/Es4AN23apxgovQ4OnzfF4Dny9z  
djq==

00001000000719155250

viernes, 10 de octubre de 2025, 11:12 a. m.  
KARLA MOCTEZUMA BAUTISTA



**Pleno**  
**Expedientes COMP-002-2018-I**  
**Calificación de Excusa**

Vista la solicitud de calificación de excusa presentada de manera verbal en sesión ordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE o COMISIÓN) el dos de octubre de dos mil veinticinco, por el Comisionado Rodrigo Alcázar Silva (COMISIONADO), mediante la cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para emitir voto con relación a las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno en relación con en el expediente al rubro citado (EXPEDIENTE INCIDENTAL); con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); así como los transitorios “Primero”, “Décimo” y “Décimo Primero” del “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica”;<sup>1</sup> los transitorios “Primero”, “Segundo”, “Tercero”, párrafo quinto, y “Séptimo”, párrafo primero, del “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica y de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales” (Decreto Ley);<sup>2</sup> 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción IV de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);<sup>3</sup> 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8, del Estatuto Orgánico de la COFECE (ESTATUTO); y 31 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);<sup>4</sup> en sesión ordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil veinticinco, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

### **I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** El veintiocho de abril de dos mil catorce, se emitió un acuerdo por el entonces Secretario Ejecutivo de la COFECE en el expediente DE-006-2014 (EXPEDIENTE PRINCIPAL), por medio del cual: (a) se admitió la denuncia presentada por Criegas, S.A. de C.V. (CRIOGAS) el tres de marzo de dos mil catorce; y (b) se ordenó el inicio de la investigación por la probable comisión de las prácticas monopólicas relativas previstas en el artículo 10, fracciones III, IV y XI, de la Ley Federal de Competencia Económica<sup>5</sup> en el mercado de la producción, distribución y comercialización de oxígeno, nitrógeno y argón para uso industrial y/o medicinal.

**SEGUNDO.** El seis de noviembre de dos mil quince, se emitió un acuerdo por el Titular de la Autoridad Investigadora (AI) de la COFECE en el EXPEDIENTE PRINCIPAL, por medio del cual se ordenó la separación de dicho expediente para su pronta y expedita tramitación, así como la creación de dos cuerdas identificadas con los números de expediente DE-006-2014-I (CUERDA UNO) y DE-006-2014-II (CUERDA DOS), respectivamente.

**TERCERO.** El seis de diciembre de dos mil dieciséis, el entonces titular de la AI de la COFECE emitió el Oficio de Probable Responsabilidad en el EXPEDIENTE PRINCIPAL, con el cual se ordenó

---

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

<sup>2</sup> Publicado en el DOF el dieciséis de julio de dos mil veinticinco.

<sup>3</sup> Publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, cuya reforma aplicable es la publicada en el mismo medio oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno, de conformidad con el Segundo Transitorio del Decreto Ley.

<sup>4</sup> Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, aplicables de conformidad con el Segundo Transitorio del Decreto Ley.

<sup>5</sup> Publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya última reforma fue publicada en el DOF el nueve de abril de dos mil doce y abrogada mediante decreto publicado en dicho medio el veintitrés de mayo de dos mil catorce.



**Pleno**  
**Expedientes COMP-002-2018-I**  
**Calificación de Excusa**

el emplazamiento de Infra, S.A. de C.V. (INFRA) y Cryoinfra, S.A. de C.V. (CRYOINFRA) por la probable comisión de prácticas monopólicas relativas previstas en el artículo 56, fracción IV, de la LFCE, en el mercado de la distribución y comercialización de oxígeno líquido industrial a granel mediante pipas criogénicas y descargado en un contenedor criogénico en el domicilio del cliente, con una dimensión geográfica regional.

**CUARTO.** El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, el entonces titular de la AI de COFECE emitió los Oficios de Probable Responsabilidad emitidos en la CUERDA UNO y en la CUERDA DOS, en virtud de los cuales se ordenó el emplazamiento a CRYOINFRA por la probable comisión de prácticas monopólicas relativas previstas en el artículo 56, fracción IV, de la LFCE, en los mercados de la distribución y comercialización de nitrógeno y argón líquido industrial a granel mediante pipas criogénicas y descargado en un contenedor criogénico en el domicilio del cliente, con una dimensión geográfica regional, respectivamente.

**QUINTO.** El dos de mayo de dos mil dieciocho, se presentaron en la Oficialía de Partes de la COFECE los escritos con anexos por parte de INFRA y CRYOINFRA por medio de los cuales: **(a)** ofrecieron compromisos en términos del artículo 33 bis 2 de la Ley Federal de Competencia Económica en el EXPEDIENTE PRINCIPAL, solicitando que los mismos se hicieran extensivos a la CUERDA UNO y a la CUERDA DOS; **(b)** solicitaron la acumulación de dichos expedientes; y **(c)** solicitaron el cierre anticipado de los mismos sin imputar responsabilidad alguna a INFRA y CRYOINFRA.

**SEXTO.** El diez de mayo de dos mil dieciocho, el Secretario Técnico de la COFECE emitió un acuerdo en el EXPEDIENTE PRINCIPAL, por medio del cual se ordenó la acumulación de la CUERDA UNO y la CUERDA DOS al EXPEDIENTE PRINCIPAL, para conformar el expediente DE-006-2014 y acumulados (EXPEDIENTE DE ORIGEN).

**SÉPTIMO.** El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, el Pleno de la COFECE emitió una resolución en el EXPEDIENTE DE ORIGEN (RESOLUCIÓN), por medio de la cual: (a) se determinó que los compromisos ofrecidos por INFRA y CRYOINFRA son idóneos y económicamente viables para suspender, suprimir, corregir y dejar sin efectos su posible participación en las prácticas monopólicas relativas imputadas y tienen como consecuencia restaurar y proteger el proceso de competencia y libre concurrencia; (b) se ordenó la conclusión anticipada del procedimiento seguido en forma de juicio tramitado en el EXPEDIENTE DE ORIGEN sin imputar responsabilidad alguna a INFRA y CRYOINFRA; y (c) se instruyó al Secretario Técnico de la COFECE a fin de verificar el cumplimiento de los compromisos aprobados mediante la RESOLUCIÓN (COMPROMISOS).

**OCTAVO.** El seis de junio de dos mil dieciocho, el Secretario Técnico de la COFECE emitió un acuerdo en el EXPEDIENTE DE ORIGEN, por medio del cual se ordenó la creación del EXPEDIENTE COMP-002-2018 (EXPEDIENTE COMP) y se turnó a la titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la COFECE (DGAJ) a efecto de que llevara a cabo su trámite y realizará las diligencias necesarias para verificar el cumplimiento de los COMPROMISOS.

**NOVENO.** Derivado del análisis de las constancias del EXPEDIENTE COMP, el dieciséis de junio de dos mil veintidós el Secretario Técnico de la COFECE emitió el acuerdo de inicio en el EXPEDIENTE INCIDENTAL, a través del cual: **(a)** se ordenó de oficio la apertura del procedimiento



**Pleno**  
**Expedientes COMP-002-2018-I**  
**Calificación de Excusa**

incidental por los probables incumplimientos de INFRA y CRYOINFRA a la RESOLUCIÓN; (b) se ordenó la creación del EXPEDIENTE INCIDENTAL; y (c) se turnó a la DG AJ a efecto de que tramitara el incidente de cumplimiento y ejecución respectivo.

**DÉCIMO.** El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, se emitió un acuerdo por la DG AJ en virtud del cual se tuvo por integrado el EXPEDIENTE INCIDENTAL al dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

**DÉCIMO PRIMERO.** El primero de septiembre de dos mil veintidós, el Pleno de la COFECE dictó la resolución dentro del EXPEDIENTE INCIDENTAL (RESOLUCIÓN INCIDENTAL) mediante la cual, entre otras cuestiones: (a) se acreditó la responsabilidad de INFRA por haber incumplido los compromisos de la RESOLUCIÓN y (b) se impuso a INFRA una multa.

**DÉCIMO SEGUNDO.** En contra de, entre otros, la RESOLUCIÓN INCIDENTAL, INFRA solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal. Al respecto, el [REDACTED] B [REDACTED]

B [REDACTED] se dictó sentencia por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República (JUZGADO ESPECIALIZADO) en el juicio de amparo B [REDACTED] mediante la cual se negó el amparo y la protección de la Justicia de la Unión a INFRA respecto de ciertos actos y se concedió el amparo y la protección de la Justicia de la Unión a INFRA en contra de la RESOLUCIÓN INCIDENTAL.

**DÉCIMO TERCERO.** Mediante sentencia ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en sesión de B [REDACTED] en el amparo en revisión número B [REDACTED] se confirmó la sentencia emitida por el JUZGADO ESPECIALIZADO, y se concedió el amparo y la protección de la Justicia de la Unión a INFRA en contra de la RESOLUCIÓN INCIDENTAL (EJECUTORIA).

**DÉCIMO CUARTO.** El B [REDACTED] se notificó a esta autoridad el acuerdo de B [REDACTED] emitido por el JUZGADO ESPECIALIZADO, mediante el cual requirió al Pleno de esta COFECE dar cumplimiento a la EJECUTORIA.

**DÉCIMO QUINTO.** En sesión ordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil veinticinco, el COMISIONADO en uso de la voz, manifestó al Pleno de la COFECE la posible existencia de las causales de impedimento para conocer, discutir y resolver el EXPEDIENTE INCIDENTAL, en términos del artículo 24, fracción IV, de la LFCE, y solicitó la calificación de excusa planteada.

## II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

**PRIMERA.** El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por el COMISIONADO, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

**SEGUNDA.** En sesión ordinaria del Pleno de esta COFECE celebrada el dos de octubre de dos mil veinticinco (SESIÓN), el COMISIONADO señaló lo siguiente:



**Pleno**  
**Expedientes COMP-002-2018-I**  
**Calificación de Excusa**

COMISIÓN FEDERAL DE  
COMPETENCIA ECONÓMICA

*“El motivo de la presente excusa consiste en que durante el periodo en que me desempeñé como Director de Investigaciones de Mercado y Análisis Prospectivo en la Dirección General de Prácticas Monopólicas Relativas de esta Comisión, estuve encargado de diversas funciones en el expediente DE-006-2014 y en sus cuerdas (en adelante, Expedientes), entre ellas, estuve comisionado para practicar diligencias de comparecencias, participé en la elaboración y revisión de acuerdos, oficios y dictámenes relacionados con los Expedientes.*

*Asimismo, hago constar que, durante la tercera sesión extraordinaria de 2021 el Pleno de esta Comisión determinó que el hecho de que haya existido un impedimento durante la investigación no hace necesariamente extensivo a los asuntos que deriven del expediente principal. No obstante, presento mi solicitud de excusa a efecto de evitar que se ponga en duda mi imparcialidad en las determinaciones que se lleguen a emitir en relación con el expediente COMP-002-2018-I.*

*Por lo anterior, someto a consideración de este Pleno, si con dichas funciones se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 24 de la Ley Federal de Competencia Económica.*

[...].

**TERCERA.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello<sup>6</sup> o por causas debidamente justificadas.

---

<sup>6</sup> De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: “**IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intacta la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable”. No. Registro: 181,726. Tesis: I.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO



**Pleno**  
**Expedientes COMP-002-2018-I**  
**Calificación de Excusa**

Asimismo, el artículo 24 de la LFCE, señala que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto; así como, los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el memorándum se observa que el COMISIONADO esencialmente pidió al Pleno de la COFECE que calificara su solicitud en términos de la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:*

*Se considera que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:*

[...]

**IV.** *Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados*

[...].” [Énfasis Añadido].

De conformidad con las manifestaciones del COMISIONADO en la SESIÓN, se aprecia que sustenta su impedimento en el hecho de que, durante el periodo que se desempeñó como Director de Investigaciones de Mercado y Análisis Prospectivo en la Dirección General de Prácticas Monopólicas Relativas de esta COMISIÓN, estuvo encargado de diversas funciones en el EXPEDIENTE DE ORIGEN, entre ellas, estuvo comisionado para practicar diligencias de comparecencias, participó en la elaboración y revisión de acuerdos, oficios y dictámenes relacionados con el EXPEDIENTE DE ORIGEN.

En ese contexto, se considera que no se actualiza la fracción IV del artículo 24 de la LFCE debido a que la materia del EXPEDIENTE DE ORIGEN y del EXPEDIENTE INCIDENTAL no es la misma. En específico, la materia del EXPEDIENTE DE ORIGEN tenía por objeto la investigación por la probable comisión de las prácticas monopólicas relativas previstas en el artículo 10, fracciones III, IV y XI, de la LFCE; por otro lado, la materia del EXPEDIENTE INCIDENTAL se refiere al cumplimiento de los compromisos que fueron impuestos por el Pleno de la COFECE.

Por tanto, no es posible acreditar que, en términos del artículo 24, fracción IV, de la LFCE, la COMISIONADO haya gestionado el asunto materia del EXPEDIENTE INCIDENTAL en favor de la COFECE. Consecuentemente, no se actualiza la causal de impedimento que señala y se califica como improcedente la excusa planteada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

**ACUERDA:**



**Pleno**  
**Expedientes COMP-002-2018-I**  
**Calificación de Excusa**

**ÚNICO.** Se califica como improcedente la solicitud de excusa del COMISIONADO para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente COMP-002-2018-I.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL COMISIONADO.** Así lo resolvió, por mayoría de votos, el Pleno de esta COFECE en la sesión de mérito, con voto en contra de la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez, por considerar que se actualiza la causal de impedimento prevista en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE; ante la ausencia del Comisionado Rodrigo Alcázar Silva, quien se encuentra impedido para votar el presente acuerdo al haber planteado la calificación de la presente excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo del presente acuerdo, y se emite en la fecha que aparece en la firma electrónica. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones II, XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.

**Andrea Marván Saltiel**  
**Comisionada Presidenta**

**Brenda Gisela Hernández Ramírez**  
Comisionada

**Alejandro Faya Rodríguez**  
Comisionado

**José Eduardo Mendoza Contreras**  
Comisionado

**Ana María Reséndiz Mora**  
Comisionada

**Giovanni Tapia Lezama**  
Comisionado

**Juan Francisco Valerio Méndez**  
Secretario Técnico



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

COMISION FEDERAL DE

COMPETENCIA ECONOMICA

Sello Digital

Número de Expediente: COMP-002-2018-I

Número de Páginas: 7

No. Certificado

Fecha

Mpy6h/DiMDaMM3KwTQbVXj8p0RBycPadT6nt6 Ut6ZX+IRI4BK+/wwNnh02kkB8l/0doP7/pQf+egm OQeZYmw6PsnjW+5wfj9uQDQf0l+saRIVxyma6 561Os9LcQHIVghcJgmv/goloLip5cN8DAQVixrZn g1g5zLL5Hm0vRDYm1UCs27MGm7t7VEQ+tbxq MuvAR2HHpPW9RysHkEoog3B9Z4wyI/f1fvDEw hEWZAnQ64Kp9vX7k1FKGS/O1v5iCpb5P5MaQj /KWsSm3TexBZvwhGqvuv1nFsPAHElpbanF9 oPtzYBoFp6YAtYADZv/mafYxmewlea1r5GXzT5 g==	00001000000705289306	viernes, 3 de octubre de 2025, 04:08 p. m. JUAN FRANCISCO VALERO MENDEZ
ThylDs8gzUU5g7jBLt4BAan8POAdklmiwVdzQG BTBSBM67LBPrwlWa06hfE2mgMWG1Dj8Td2RI VPDl6FDZ2BtEMUMaD5pmcaal1XNfp96mG ZzBIUEhxz8CpAML28vnuT3Rv9nZLyX37v+aO 7/aNAER2D5mC1xNrpk/rMuUa9TZ+nKADNpRd UhpsrnJ0fzSrLUCGMkJ3WpD96B6UNvnzAShP ZTlcavaw0y75HcMpIRlbL+WnBWIMDfgjAuyEGbR SN8QQdn8ZLHrrD88hT5wBccSYWpRlKtbl9i3P 6xyQJplsrZ+SwnOm2qtqszpF06SdeTm01HgKLq 7InfMlrLQ==	00001000000703050164	viernes, 3 de octubre de 2025, 11:32 a. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ
KCxhn2Redb2/rG7fpJGMBen+UeLaCMxEKKr8F Es0aFEGj+r0RuZYj84lrcGcAxe5fXumr0Chox4 uQQ9pi36jTP1eA6YCMTevkPljTjHmoNbEm0/h R++tGcGxseouz9lUxSt8i2nvjNxA/MbCOcmas+ MP86kETxNsYDaVQFvhY9TEpqJQ0FVc3Ldb27 7ZPqlQUXnnkkjt32YEfkFS72Qh76uE2d1y7mj NuCsRlqurH9F4CmsCbfLUMdUPfcJJqVe6C2fX BnArryEl0xZc70vF07Z99YDfPerzmOMRjnrl1Wlj xdL1wa8VDb5XvhUyF2v9BzrXXG2DfOS8Q==	00001000000705452429	viernes, 3 de octubre de 2025, 11:03 a. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
Y0yEUBbraervQWqjVL+8ju/y/kHxuYTtTqflcBSqh /zwDhhrlQyd7ri3YsAcV086/0lgDL5Zrg60Cye3rP XrmIWQK25315BFGt9DJVVJOG7uxiJJG1+wQK OfOzqL2JRkv0gPGxtAss9lgurfkGGhIGoC+5M2 ONi+qzMdXQMMSBL5xiNY5Ht8hkOIB5Lz1gfMq st9qVXVM2yYJbyPbrSQ15fuD6nfraOnUjkF2jAK0 3Ra5tdLEBM41 tcbVu7/PDTb9iCARafKXA6XtWz J5iEv3NJKS9H1mP/F1SF4dvzx0z0BFvdULpCLK JPvJRK6f8o2LyOovmy4GdS8rFbhJ96ug==	00001000000512348861	viernes, 3 de octubre de 2025, 10:32 a. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ
LMIb2j93TtUql2mELM70PRkXbfOKJWtrYDFTf6 QP0qrbbkBV97nhsTiWH9s2xcP6LmV6eKdYJiA d26lj9mxvFa2DlnU9Bd4clN/ehZ5DdbZwD1zn9/ DMKVQOTbJU5Mna2FLxoCBrQgCRZ0h8p0B0r0I J4hi70NeftKeVqjxlvlaz5OakDA96lLm6urDZ8Ng MyH3fxxD5BDnsFxLuvZyhU4RBuk2EF5xR/VhN ZIxOpEpgGnzN+sNVnFHlesKv+YZ3cBEPBeOCy p6OvRBUiKwnoTiDK2RnWW6Ca1CAesU8CqeC zFHMhNm5Hauc6a+x2Q2dTNLjp6lrGcLI1Pe1/g=	00001000000513723553	viernes, 3 de octubre de 2025, 10:28 a. m. ANDREA MARVAN SALTIEL
CFt2RJw2yLSpa645XgfWgDywMhxpchE3JtZPT V54b3IEJbXNuJ+1iRJFAiLklxoprZjxd14hp5gd7J 2wzh1yEUcFoDByJxz26YsAAznD7xQYrTQl7e Lgl15BvO1WykBLkRQn8uM8Yt2mNSXkfYtletN dTApxAcJJDQD8y4i1H2hte1eSNPk9hTUhioliX+ 6xhzARuw+tveEYfbVcmipVpiBr26n5DxdRvWLrG LPBYxZIXCmbBzrtgKxUzbzHzMy6UhyQpO/GVV6 OydT66bSZ5WB/xy5DHo8wNahDZwtsJFm7GS MLADIQcjz8CE3CZ0pCKn2AztniEcZbTLu3mQ ==	00001000000704356265	viernes, 3 de octubre de 2025, 10:16 a. m. GIOVANNI TAPIA LEZAMA
B6DRQ4m2Vi7r7HNAXe34jqAeNUlapPm5QQIsR 09RjQctz3K4AmmdldDHysB0c1NTqCIU9lafK2FI xxDQAeeEeZzeefVl8obcfMb8XE7ay7kpIY1chP WDNmGLJyLeFB2wjFeWnYgxwfZ/tfCwn3VNY+ 1QLI2fNsv4n8QlbhAXK7fSom5cK5ug7VCNBzGP q9TOrS7iaHhRUsbMSBSaE5s2Hby4IY3Yu3tl2C b1E5Xfqklrb5YJrc1uWx7sQHIF/yrFPZC7dQTaDI 169DUjjSq1f+eS/1G8nzR9JawtSnDUELPEwc17 UBeriMDoakP29B6GxmmdaQrsCms9na4wJrq= =	00001000000513129202	viernes, 3 de octubre de 2025, 10:08 a. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA